



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-01713-00

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación en el presente proceso, se advierte que se hace necesario acudir al decreto oficioso de pruebas, según lo dispuesto en los artículos 169 y 170 CGP, en aras de la prevalencia del derecho sustancial y del acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo estatuido en el artículo 170 CGP, el decreto oficioso de pruebas se edifica en la consideración que realice el juez sobre la utilidad de determinada prueba para la verificación de los hechos relacionados con el litigio, el cual podrá llevarse a cabo en los términos probatorios de las instancias o de los incidentes y posteriormente antes de fallar.

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ ha sostenido que el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del juez, sino un deber legal que se radica en el funcionario judicial siempre que surja durante el proceso la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia, cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión de la justicia material.

En el presente proceso, atendiendo la respuesta allegada por MEDICINA LEGAL el pasado 10 de marzo de 2022, se advierte que se hace necesario decretar como prueba de oficio la recepción de testimonios para establecer el funcionamiento global de la demandante y su rendimiento laboral antes y después de los hechos que dieron origen a la demanda, tal como lo exige el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-264 del 3 de abril de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para emitir el concepto requerido.

Consecuente con lo anterior y en aras de cumplir el deber de hallar la verdad real, como presupuesto de la justicia material, se hace necesario acudir a las facultades oficiosas que en materia de prueba se confieren al juez, por lo que, previo a fijar fecha para la recepción de los testimonios requeridos, se requiere a la parte demandante para que aporte los nombres y datos de notificación, incluyendo correos electrónicos, de las personas que prestarán su testimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba DE OFICIO, la recepción de testimonios, en los términos indicados, tal y como fue advertido por Medicina Legal.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte los nombres y datos de notificación, incluyendo correos electrónicos, de las personas que prestarán su testimonio.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

054

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6286451fee1025037d04b6a8c4a81e96c1109ec820de62bef041bbedfd0d577**

Documento generado en 25/03/2022 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>